Número de expediente:

RR/1020/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con actas de transparencia y los índices de información reservada.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por declaración de inexistencia de la información.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta indicó que no cuenta con la información del año 2021

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 19 de junio del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda y entrega de la información al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1020/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 19-diecinueve de junio del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1020/2024,** donde se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León,** a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de la documentación, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Secretaría.**	Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario** **-La parte actora**	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 26 de marzo del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de abril del 2024, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de abril del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 03 de mayo del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1020/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de mayo del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de mayo del 2024, se señaló las 12:00 horas del 04 de junio del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de junio del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna

de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14 de junio del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1].”** Esta Ponencia, no advierte la

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 14 de junio del 2024).

actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito me proporcionen todas las actas del Comité de Transparencia en el año 2021, 2022 y 2023 Índices de los expedientes clasificados como reservados del año 2021, 2022 y 2023, Acuerdos turnados al Comité de Transparencia para confirmación de clasificación, del año 2021, 2022 y 2023, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública".

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

UTAI
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Municipio de China, Nuevo León
Admon. 2021-2024

NO. OFICIO: UTAI.CH/ST/39/2024
Folio: 191113024000039
China, Nuevo León, a 17 de abril de 2024

Estimado Solicitante
Presente. -

En relación a su solicitud de información, recibida vía electrónica en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de China, Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 08-ocho de abril del 2024 -dos mil veinticuatro , según consta en la página de internet https://nl.infomex.org.mx/, a la cual recayó número de folio **191113024000039**, y a la que, internamente, le fue asignado el número de oficio **UTAI.CH/ST/39/2024**, en la que solicita en lo conducente: *" Solicito me proporcionen todas las actas del Comité de Transparencia en el año 2021, 2022 y 2023 Índices de los expedientes clasificados como reservados del año 2021, 2022 y 2023, Acuerdos turnados al Comité de Transparencia para confirmación de clasificación, del año 2021, 2022 y 2023, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica " SIC.*

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 33, numeral X, inciso a) y b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito y conforme a la información proporcionada por **la secretaria del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo león.** Se le notifica que:

Se adjuntan las actas del Comité de Transparencia en el año 2022 y 2023, Índices de los expedientes clasificados como reservados del año 2022 y 2023, Acuerdos turnados al Comité de Transparencia para confirmación de clasificación, del año 2022 y 2023.En el caso del año 2021 no se cuenta con dicha información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"la declaración de inexistencia de la información".** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 168, de la Ley de la materia[2].

[2] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] II. La declaración de inexistencia de información.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que el sujeto obligado solo señala que no cuenta con la información del año 2021, sin justificar el motivo de la inexistencia y no acompaña el acta que por Ley debe generar.

Atendiendo que el particular se inconforma únicamente respecto a la inexistencia de información del año 2021, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con la documentación que le fue proporcionada para los años 2022 y 2023,** puntos que fueron atendidos en la respuesta inicial.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS[3].***

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

[3] Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 14 de junio de 2024).

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Derivado de lo anterior, se trae a la vista el acuerdo de fecha 21 de mayo del 2024, donde se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción dentro del presente procedimiento.

b) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

modificar la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **"A. Solicitud"**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **"B. Respuesta"**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **"La declaración de inexistencia de información"*.***

En resumen, se tiene que el sujeto obligado declara en su respuesta que no cuenta con la información solicitada para el año 2021, mientras que el particular se inconforma porque se declaró una inexistencia sin motivación y no le fue entregada un acta de inexistencia.

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017[4].

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios,

[4] Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[5], numerales que establecen que cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y**

[5] Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164**.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[6].

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro "**propósito de la declaración formal de inexistencia[7]"**; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una

[6] Artículo 19. […] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[7] Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha erogado por este concepto.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[8]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[9]

Derivado de todo lo previamente expuesto, y siendo que no se acreditó la inexistencia de la información en análisis, además, de corresponder a atribuciones que tiene el sujeto obligado, previstas en el artículo 58, fracción VIII, 127 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[8] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (consultada el 14 de junio de 2024)
9 Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (consultada el 14 de junio de 2024)

del Estado de Nuevo León[10], se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia[11], dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la documentación solicitada por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información faltante, concerniente a **las actas del Comité de Transparencia, Índices de los expedientes clasificados como reservados y acuerdos turnados al Comité de Transparencia para confirmación de clasificación, correspondientes al año 2021**, o en caso de determinar la inexistencia, brinde certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

También es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 95, fracción XL de la Ley de la materia, se desprende que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos

---

[10] Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (…) VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; Artículo 127. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley.

[11]Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

Con relación a lo descrito en el párrafo anterior, es necesario traer a la vista la Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, de la forma siguiente:

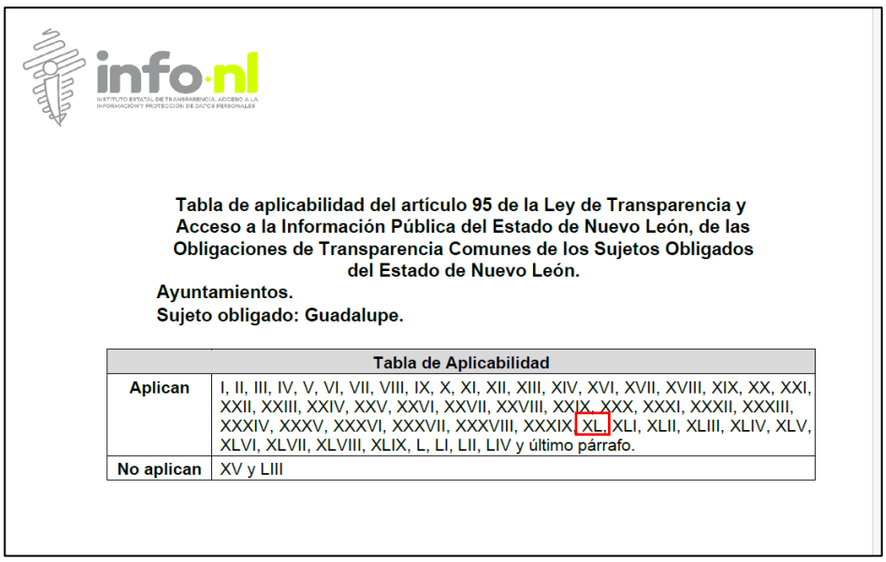

Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: Guadalupe.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII

Pues bien, de la tabla de aplicabilidad correspondiente al sujeto obligado se advierte que la fracción XL del artículo 95 de la Ley de la materia, antes transcrita, y señalada respectivamente en la mencionada tabla, es aplicable al sujeto obligado.

Bajo esa idea, resulta indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, es por ello que la Ponencia Instructora considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**[12]**".**

[12] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, consistente en la declaración de inexistencia de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León.**

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de esta en términos del artículo 163 y 164, de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a

---

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[13] .

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[14]**"**; y, **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**[15]**"**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha

[13] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[14] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436 (Se consultó el 14 de junio del 2024).

[15] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986 (Se consultó el 14 de junio del 2024).

determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio de China, Nuevo León,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS**.**